



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

Comisión Seccional de Disciplina Judicial  
Valle del Cauca

## **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**MAG. PONENTE: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO**

**RESTREPO RADICADO NO. 76-001-11-02-000-2021-00259-00**

**APROBADO EN ACTA NO.**

**Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril dos mil veintiuno (2021)**

### **ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a determinar si en el presente asunto hay mérito para disponer una indagación preliminar o la apertura de actuación disciplinaria en contra del señor Juez de Paz de la Comuna 14 de Cali, ANTONIO MARÍA CLARET MUÑOZ, o si por el contrario están dados los presupuestos para inhibirse de iniciar actuación alguna, al tenor de lo preceptuado por el artículo 150 de la Ley 734 de 2002.

### **SITUACIÓN FÁCTICA**

El señor JOSE OMAR SALAZAR, solicita se investigue disciplinariamente al Juez de Paz de la Comuna 14, al estar en desacuerdo con la decisión tomada por el funcionario judicial, pues dice que ante su despacho se “*discutió*” conciliación con la señora SANDRA MILENA GALINDEZ, referente a un vehículo automotor que compró con un dinero que ésta le prestó, por lo que realizó varios abonos a la deuda, respecto de lo cual presentó los comprobantes al Juez de Paz.

Que el 29 de enero de 2021, se emitió un fallo, con el cual no estaba de acuerdo, ya que se había tomado una determinación muy drástica referente al vehículo en cuestión, sin tener en cuenta los pagos realizados.

### **CONSIDERACIONES**

**COMPETENCIA:** De conformidad con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama

Radicado: 2021-00259  
Quejoso: Jose Omar Salazar  
Disciplinado: Antonio María Claret – Juez de Paz Comuna 14 de Cali.  
Decisión: Se Inhibe de iniciar actuación

Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida a esta Corporación, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002.

Así las cosas, conforme al artículo 34 de la Ley 497 de 1999:

*“ARTICULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Así también el artículo 216 de la Ley 734 de 2002, dispone:

**“ARTÍCULO 216. COMPETENCIA. Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de los Consejos Seccionales de la Judicatura juzgar disciplinariamente, en primera instancia, a los Jueces de Paz,**

*Corresponde exclusivamente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en única instancia, el conocimiento de los asuntos disciplinarios contra los Conjueces que actúan ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo y Consejos Seccionales de la Judicatura.”* (subrayado fuera del texto).

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero indicar que a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata por lo tanto de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, *“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”* (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el párrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2000, dispone que:

***“Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente incorrecta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna”*** (negritas fuera del texto).

Radicado: 2021-00259  
Quejoso: Jose Omar Salazar  
Disciplinado: Antonio María Claret – Juez de Paz Comuna 14 de Cali.  
Decisión: Se Inhibe de iniciar actuación

De igual manera, el artículo 152 de la norma ibídem consagra que es procedente abrir una investigación disciplinaria:

*“Cuando, con fundamento en la queja, en la información recibida o en la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria, el funcionario iniciará la investigación disciplinaria.*

Cuya finalidad, de acuerdo al artículo 153 de la misma disposición será:

*“(…) verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la responsabilidad disciplinaria del investigado.”*

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine considera esta Comisión que no es posible iniciar investigación disciplinaria en contra del señor **ANTONIO MARÍA CLARET MUÑOZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI**, bajo el simple argumento de que, en la órbita de sus competencias profirió una decisión en equidad, que no fue bien acogida por el señor JOSE OMAR SALAZAR, cuando es claro que, para controvertir u oponerse a la misma, tuvo el recurso de reconsideración, que confirmó la decisión del funcionario denunciado, no siendo de las facultades de esta Comisión obrar como una tercera instancia para entrar a revisar las decisiones que profieran los jueces de paz en ejercicio de sus funciones, menos aún cuando el quejoso claramente manifiesta haberse acogido a dicha jurisdicción.

Contrario a lo sostenido por el señor SALAZAR, los jueces de paz no está únicamente para conciliar, la Ley 497 de 1999, en su artículo 29, los faculta para dictar sentencia en equidad, en caso de fracasar la etapa conciliatoria, dentro de los cinco días siguientes a la misma, soportados en las pruebas allegadas; decisión que por la misma disposición legal tiene los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.

Por su parte, el artículo 32 ibídem es claro en disponer que **“todas las controversias que finalicen mediante fallo en equidad proferido por el juez de paz, serán susceptibles de reconsideración, siempre y cuando la parte interesada así lo manifieste en forma oral o escrita al juez, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación del fallo.”**

En ese orden, si el señor SALAZAR se encontraba en desacuerdo con la providencia del 29 de enero de 2021, del señor Juez de Paz de la Comuna 14 de Cali, no es la actuación disciplinaria la instancia judicial pertinente para oponerse a la misma, sino que era la reconsideración, para que se revisara y adoptara la decisión que en derecho correspondía, bien fuese confirmando, modificando o revocando el fallo atacado, tal y como aconteció en el caso presente por lo que la presente actuación no tiene vocación de prosperidad.

Obsérvese además que, en la cláusula 4 de la decisión en equidad atacada, se consignó que, las partes presentaron ante el Juez de Paz copia del acta de conciliación No. 1445895-2020, celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, en la que acordaron que el señor JOSE OMAR SALAZAR estaba de acuerdo en que, en caso de incumplimiento de cualquiera de las

Radicado: 2021-00259  
Quejoso: Jose Omar Salazar  
Disciplinado: Antonio María Claret – Juez de Paz Comuna 14 de Cali.  
Decisión: Se Inhibe de iniciar actuación

cuotas pactadas, la señora SANDRA MILENA GALINDEZ CHANGO podía recoger el vehículo tipo campero, marca Nissan, patrol modelo 1978, placa OWC-131 y las cuotas aportadas quedaban como daños y perjuicios a favor de la señora GALINDEZ CHANGO, luego no se trató de un comiso o incautación de vehículo como lo manifiesta el aquejado, sino que la decisión del Juez de Paz se ratificó lo previamente acordado por los involucrados ante otra instancia judicial y en un periodo distinto, por lo que la decisión se ajustó a lo preceptuado por el 25 de la ley 497 de 1999 que claramente determina que el Juez de Paz es autónomo para valorar las pruebas que alleguen las partes, teniendo como fundamento su criterio, experiencia y sentido común para emitir, conforme a ellas la decisión en equidad.

Así mismo se encuentra acreditado que el **11 de febrero de 2021**, el Juzgado Especial de Reconsideración, precedido por los señores HUGO ALEJANDRO DUQUE OSPINA y ORLANDO TORO, confirmaron la decisión de primera instancia, confirmaron la decisión de primera instancia, a encontrar que se respetaron las garantías del señor SALAZAR, así como atendiendo a las pruebas aportadas por la contraparte, por lo que concluye esta Comisión que el caso puesto de presente y respecto del cual se pretende promover una investigación disciplinaria en contra del Juez de Paz de la Comuna 14 de Cali, adolece de relevancia disciplinaria, pues el actuar del funcionario se ajustó a la Ley y la Constitución y, por tanto, en la emisión de una decisión bajo los principios de autonomía e independencia, que imposibilitan la intromisión de esta jurisdicción, en tanto no se trata de una tercera instancia.

Y es que como lo ha determinado nuestro Superior Funcional y la Corte Constitucional el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es el de la valoración de las pruebas, porque es el administrador de justicia quien puede apreciar y analizar de la manera más certera el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica, concluyendo que el error en el juicio valorativo debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y al mismo tiempo debe poseer una incidencia directa en la decisión.<sup>1</sup>

Así pues, la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios judiciales no abarca el campo funcional, es decir, aquel que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho en el ámbito de sus competencias, amparada por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política. Por lo que, como regla general se ha de manifestar que la circunstancia de proferir una decisión judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no conlleva necesariamente a acusación ni a proceso disciplinario en relación con quien la profiere, pues no basta la inconformidad del vencido en el juicio, para edificar, a partir de allí, un juicio disciplinario, menos aún cuando éste ha dejado de utilizar los mecanismos que la ley instituye para su defensa material.

Decisiones de este tipo, que involucran la valoración de las pruebas arrojadas al proceso, se ubica dentro del ámbito de válida autonomía que la Constitución y la Ley reconocen también para los jueces de paz (art. 5 Ley 497 de 1999), por lo que una sanción disciplinaria a partir de su contenido no resulta acorde con el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 026A/98

Radicado: 2021-00259  
Quejoso: Jose Omar Salazar  
Disciplinado: Antonio María Claret – Juez de Paz Comuna 14 de Cali.  
Decisión: Se Inhibe de iniciar actuación

estatuto superior.

En tal sentido ha indicado nuestro superior funcional en reiterada jurisprudencia, que:

*“ (...) El papel del juez disciplinario en punto de evaluar las decisiones asumidas por los operadores judiciales, no va más allá de constatar la razonabilidad y racionalidad de su decisión, verificar que se hayan adelantado las actuaciones con respeto del debido proceso, se decida conforme al acervo probatorio recaudado y se apliquen razonablemente las normas que regulan la situación, pero en ningún momento evalúa el acierto o desacierto en su decisión, aspecto reservado a las instancias propias del mismo proceso, a sus jueces naturales (...)”<sup>2</sup>*

También la Corte Constitucional ha dicho:

**“La valoración de las pruebas no le compete al juez disciplinario sino al juez de la causa quien, como director del proceso, es el llamado a fijar la utilidad, pertinencia y procedencia del material probatorio, a través de criterios objetivos y razonables, de modo que pueda formar su convencimiento y sustentar la decisión final, utilizando las reglas de la sana crítica. Así, cuando el juez disciplinario realiza apreciaciones subjetivas sobre la valoración de las pruebas vulnera la autonomía de los jueces y fiscales”** (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, aplicando los postulados de esta Corporación y nuestra superioridad funcional, ha de concluirse que el fundamento fáctico puesto de presente por el señor JOSE OMAR SALAZAR, se torna irrelevante disciplinariamente, a voces del parágrafo 1º del artículo 150 de la Ley 734 de 2002, por lo que una actuación disciplinaria, a partir de ello, se torna en infundada.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA**, en contra del señor **ANTONIO MARÍA CLARET MUÑOZ**, en su condición de **JUEZ DE PAZ DE LA COMUNA 14 DE CALI**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

<sup>2</sup> Decisión de marzo de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente: Doctora JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ - Radicación No. 110010102000201103044-00 S.D.

Radicado: 2021-00259  
Quejoso: Jose Omar Salazar  
Disciplinado: Antonio María Claret – Juez de Paz Comuna 14 de Cali.  
Decisión: Se Inhibe de iniciar actuación

**MAGISTRADO PONENTE**

(firmado electrónicamente)  
**GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

**Firmado Por:**

**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - COMISIÓN 003 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE**  
**LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**165e74bb14d48332fb360a479d0035d590402f8abc7730925606e52ba5a3f18**  
**d**

Documento generado en 30/04/2021 07:26:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Firmado Por:**

**GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑONEZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE**  
**LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**38d24b82710235c3965841c3e48a08136ba8a8bff2fa89148b6c9d3fdd0601ef**  
Documento generado en 30/04/2021 09:35:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**